

BOLETÍN N° 11536-04

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa en primer trámite constitucional el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia suma.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que son de competencia de la Comisión de Hacienda, los artículos 1, 24, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 permanentes, y cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo transitorios del proyecto

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Matriz y calificación de normas incorporadasIndicaciones del Ejecutivo:**AL ARTÍCULO 14****1) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:**

"El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional."

AL ARTÍCULO 21

2) Para agregar en su inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

“o en otras comunas del mismo radio urbano.”.

AL ARTÍCULO 24

3) Para reemplazar su inciso final, por los siguientes incisos nuevos:

“Los asistentes de la educación regidos por esta ley quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo a la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación:

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el párrafo 3°, del título I, de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 26.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 27 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero el artículo 13 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 26 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 26 y del artículo 27 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

En caso de terminación de relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 26 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del art 26 y el artículo 27 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.”.

AL ARTÍCULO 25

4) Para agregar antes de su punto seguido (.) la oración siguiente: “, aplicándose las normas sobre fuero establecidas en dicha ley”.

AL ARTÍCULO 26

5) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Intercálese el siguiente literal g), reordenándose el siguiente:

“g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo;”.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, y cuarto nuevos:

“Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el jefe del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo.

Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente de la educación, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.”.

AL ARTÍCULO 36

6) Para reemplazar la expresión “la comuna de Juan Fernández” por “las comunas de Juan Fernández y Cochamó”.

ARTÍCULO 45, NUEVO

7) Para incorporar el siguiente artículo 45:

“Artículo 45.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en las ley de Presupuestos respectiva.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

8) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.”.

Las modificaciones no requieren quórum especial

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Todas lo fueron por unanimidad, salvo la indicación 2) del Ejecutivo, que recae sobre el artículo 21.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Alejandro Santana**.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- ✓ Sra. María Isabel Díaz, Subsecretaria de Educación Parvularia.
- ✓ Sr. Nicolás Cataldo, Asesor.
- ✓ Sr. Felipe Torrealba, Abogado.
- ✓ Sra. Fernanda González, Abogada.

DIPRES

- ✓ Sr. Rodrigo Caravantes, Asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública.
- ✓ Sr. Matias Salazar, Analista del Sector Institucional Laboral.
- ✓ Sr. Gabriel Villarroel, Analista del Sector Estudios área Social.

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN MUNICIPALIZADA DE CHILE,CONFEMUCH:

- ✓ Sr. Arturo Escáñez, Presidente.
- ✓ Sra. Alejandra Aguilar, Secretaria General.
- ✓ Sr. Francisco Pérez, Secretario de Actas.

CONSEJO NACIONAL DE ASISTENTES DE LA EDUCACION DE CHILE, CONAECH:

- ✓ Sr. Miguel Araneda, Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación de Chile, (CONAECH).

FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS TRABAJADORES DE EDUCACIÓN, FENASICOM:

- ✓ Sr. Mario Letelier, Presidente.
- ✓ Sr. Alfonso Alfaro, Director.
- ✓ Sra. Erika Zepeda, Protesorera.
- ✓ Sr. Enrique Dayne, Secretario General.
- ✓ Sr. Mauricio Tobar, Presidente Buin.

COORDINACIÓN DE FEDERACIONES VTF CHILE :

- ✓ Sra. Clarisa Seco, Vocera Coordinadora de Federaciones VTF Chile.
- ✓ Sra. Fabiola Miqueles.
- ✓ Sra. Jessica Sánchez.

FEDERACIÓN DE FUNCIONARIOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN MUNICIPAL, REGIÓN ÑUBLE, FRAFEM:

- ✓ Sr. Miguel Francisco Gaete, Presidente.
- ✓ Sr. Juan Carlos Sandoval, Tesorero.
- ✓ Sra. Marcia Isabel Wall, Directora de Capacitación.

FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE EDUCACIÓN DE CHILE,FETECH:

- ✓ Sr. Fabián Lavín, Presidente.
- ✓ Sr. Cristhoper Oyarzún.

AGRUPACIÓN NACIONAL DE COORDINADORAS Y FEDERACIONES REGIONALES DE SINDICATOS Y ASOCIACIONES DE ASISTENTES DE EDUCACIÓN:

- ✓ Sra. Yasna Sánchez
- ✓ Sra. Andrea Romero
- ✓ Sr. Walter Cornejo
- ✓ Sr. Manuel Valenzuela, Presidente AEFEM y Vocero de la Agrupación Nacional.

Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (a solicitud del señor Presidente de la Comisión).

- ✓ Sra. Nelly Arratia León
- ✓ Sr. Miguel Araneda Arriagada
- ✓ Sra. Carla Avaria Fuentealba

A solicitud del señor Monsalve:

- ✓ Juan Carlos Contreras Ruiz
- ✓ Hermes Hein Bozic
- ✓ Osvaldo Sánchez Vásquez

PROPÓSITO DE LA INICIATIVA

El propósito de la iniciativa consiste en dotar de un estatuto a los asistentes de la educación que pasen a formar parte de los Servicios Locales de Educación Pública como funcionarios públicos, permitiendo el adecuado funcionamiento de estos.

ANTECEDENTES

El Mensaje señala que, durante este Gobierno han presentado una serie de proyectos que forman parte de la Reforma Educacional, que aborda de modo integral el sistema educacional chileno desde el nivel parvulario al superior.

Indica que en el sistema escolar se pondrá fin al lucro, a la selección y al copago en la educación financiada a través de la subvención, logrando con ello superar las barreras de segregación y segmentación que operan sobre el sistema, como la capacidad de pago de las familias y la selección arbitraria.

Refiere que se creó el Sistema de Desarrollo Profesional Docente que dignifica la docencia, apoya su ejercicio y aumenta su valoración, abordando la labor docente desde el ingreso a la formación inicial docente hasta el desarrollo profesional en servicio, promoviendo la colaboración entre pares, la formación en servicio, la innovación pedagógica y el trabajo colaborativo.

Expresa que por último, se crea el Sistema de Educación Pública, con una nueva institucionalidad especializada en la gestión educacional y dotada de la estabilidad, coordinación y capacidades para hacerse cargo de la administración, desarrollo y apoyo a los establecimientos educacionales públicos.

Sostiene que la nueva institucionalidad educacional requiere de una adecuada gestión de los recursos para la prestación del servicio educacional

que corresponde al Estado. Para ello, los establecimientos educacionales dependientes actualmente de municipalidades y corporaciones municipales pasarán a depender de los Servicios Locales de Educación Pública.

Relata que en materias de personal, esta nueva institucionalidad distingue:

- i. Personal de la administración central de los servicios locales, que se regirán por el Estatuto Administrativo;
- ii. Personal docente que se desempeña en los establecimientos educacionales, quienes se regirán por el Estatuto Docente y a quienes ya les es aplicable el Sistema de Desarrollo Profesional Docente; y
- iii. Personal asistente de establecimientos educacionales, actualmente regulado por la ley N° 19.464 y el Código del Trabajo.

Explica que el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública tiene por objeto establecer las normas laborales necesarias para que estos trabajadores se inserten en la nueva institucionalidad como funcionarios públicos.

Agrega que, a su vez, busca generar condiciones conocidas por los trabajadores, con el propósito de evitar arbitrariedades a la hora de abordar las condiciones de desempeño de sus labores en el servicio.

Señala que desde el año 2014 este Gobierno ha mantenido un diálogo permanente con los y las asistentes de la educación. Reflejo de ello es el Protocolo de Acuerdo suscrito el 14 de noviembre de 2014 entre el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación y el Ministerio de Educación, representado por su Subsecretaria. Este documento dio inicio al trabajo pre legislativo para la elaboración de un proyecto de estatuto propio del sector de asistentes de la Educación.

Refiere que en marzo de 2017 se constituyó una mesa tripartita en la que participaron los dirigentes del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, y asesores del Ministerio de Educación y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Indica que los acuerdos logrados en dicha instancia han permitido establecer las bases para el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Considera que no obstante, existen materias que no fueron objeto de acuerdo dentro de la mesa de negociación. Aun así el Ejecutivo ha decidido abordarlas en este proyecto, toda vez que el estatuto permite establecer beneficios y mejoras en las condiciones laborales de los asistentes de la educación, cumpliendo un compromiso de este gobierno anunciado en el Mensaje Presidencial de 1 de junio de 2017.

Afirma que, finalmente, con este proyecto de ley se cumple lo dispuesto en el artículo quincuagésimo primero transitorio de la ley N° 20.903 que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cuarenta y dos artículos permanentes divididos en cuatro títulos, y siete artículos transitorios.

1. Título Preliminar

Este título circunscribe el ámbito de aplicación de la ley a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública. Asimismo, se aplicará este estatuto al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en las materias que la presente ley señale.

2. Título I “De los Asistentes de la Educación Pública”

Este título establece las normas de aplicación de la ley y define a los asistentes de la educación pública como aquellos que se desempeñan en uno o más establecimientos educacionales públicos, desarrollando funciones de carácter profesional, distintas a la docencia, técnicas, administrativas y auxiliares.

Se establecen categorías de asistentes de la educación, de acuerdo a la función que desempeñen y las competencias requeridas para su ejercicio, modernizando la actual clasificación de la ley N° 19.464.

Asimismo, se incorporan normas sobre desarrollo laboral, estableciendo que las funciones desempeñadas por los asistentes de la educación estarán asociadas a perfiles de competencias laborales. Para ello se utilizará el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley N° 20.267, el cual considera que el Ministerio de Educación, en conjunto con Chile Valora, elaborarán un Proyecto de Competencias Laborales para el sector de asistentes de la educación

Los perfiles de competencias laborales deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación que ingresen a una dotación pública.

Finalmente, se establece que los asistentes de la educación participarán en acciones formativas que podrán ser desarrolladas por el Ministerio de Educación, a través su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, o por los servicios locales y administradores. Las acciones formativas que realicen deberán ser

pertinentes a las funciones que desarrollan los asistentes de la educación y tender al desarrollo de sus competencias laborales.

3. Título II “De los asistentes de la educación que componen una dotación pública”

Para ingresar a una dotación pública se utilizarán mecanismos de reclutamiento y selección públicos, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso para cada uno de los cargos que se provean, de acuerdo a perfiles de competencias previamente definidos. Además, se considera la realización preferente de procesos de selección internos en caso de generarse vacantes, señalándose en la ley los criterios mínimos sobre los cuales han de proveerse dichos cargos.

En cualquier caso, para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación establecidos en el artículo 3 de la ley N° 19.464, y además con lo dispuesto en el artículo 12 y en los párrafos 5° y 6° del libro III del Estatuto Administrativo.

Con todo, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los literales c), d), e) y f) del artículo 12 del Estatuto Administrativo, junto con la demás normativa precitada, podrán incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, si cuentan con residencia definitiva en Chile.

Se regula además la potestad de contratar a los asistentes de la educación que ingresen a una dotación pública, a plazo fijo, lo que no podrá exceder de un año escolar. Asimismo, se regula el contrato de reemplazo en los términos indicados en el artículo 19 del presente proyecto

Atendida la calidad de funcionarios públicos de los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública, les serán aplicables las normas del Estatuto Administrativo sobre requisitos de ingreso, inhabilidades, responsabilidad, derechos y obligaciones funcionarias, y permisos y licencias médicas. Asimismo, podrán afiliarse a los servicios de bienestar que los servicios locales constituyan o de que sean parte.

La relación laboral terminará por causales objetivas y fundadas y en aquellos casos que se origine en un hecho o causa imputable al funcionario, su aplicación requiere de un proceso sancionatorio previo.

4. Título III “Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación”

Se establecen normas relativas a las condiciones de desempeño, generando condiciones laborales adecuadas para la prestación del servicio educacional por parte del Estado, estableciendo además normas comunes a los asistentes de la educación pública. Estas normas actualmente son

distintas, dependiendo de si el establecimiento en que se desempeñan depende directamente de una municipalidad, una corporación municipal o administradores conforme al decreto ley N°3.166.

Se dispone que los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, limitando prácticas abusivas y reconociendo a cada asistente de la educación un rol particular en el proceso de enseñanza y aprendizaje y en la prestación del servicio educacional.

Se regula la jornada laboral de los asistentes de la educación pública, en 44 horas semanales para todos ellos, con media hora destinada a colación para aquellos con una jornada superior a 43 horas. Esto viene a poner fin a las distintas interpretaciones administrativas sobre la materia. Asimismo, de modo innovador en las normas laborales chilenas, se reconoce media hora de colación para aquellos trabajadores en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas.

Dando respuesta a una demanda histórica de los asistentes de la educación, se establece que como regla general gozarán, al igual que los docentes, de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, pudiendo ser convocados hasta por tres semanas consecutivas a cumplir actividades de capacitación.

Con todo, atendidos los diversos roles de los asistentes de la educación, entre los que se incluyen las labores de servicio destinadas a la reparación, mantención, aseo y seguridad de los establecimientos educacionales -las que no pueden ser interrumpidas- se establece que tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar.

En cuanto a las remuneraciones, considerando que la gran mayoría de las asignaciones que gozan son negociadas y reguladas anualmente, éstas se incorporan de modo permanente en el Estatuto que este proyecto de ley establece. La Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles es reemplazada por la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, en forma análoga a lo regulado respecto a los docentes en la ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Del mismo modo, el bono de desempeño laboral, establecido a través de las leyes de reajuste desde el año 2010, es incorporado como norma permanente, reemplazándose, además, el factor asistencia por el de

convivencia escolar, más atingente a la labor desempeñada por los asistentes de la educación.

5. Título IV “Modificaciones a otras normas”

Se modifica la ley N° 19.464, atendida la nueva dependencia que pasaran a tener los establecimientos públicos, y se derogan los artículos relativos a las materias comprendidas en el Estatuto.

Asimismo, se modifica la asignación establecida en dicha ley, dándole permanencia, toda vez que anualmente desde el año 1994 ha sido prorrogada y por tanto ha perdido su sentido original.

Por último, se actualiza la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, considerando la nueva composición de las dotaciones de asistentes de la educación que pasan de ser comunales a territoriales.

6. Transitoriedad

i. El Estatuto de los asistentes de la educación pública, sólo producirá sus efectos una vez que los asistentes de la educación dependientes del sector municipal pasen a depender de los Servicios Locales de Educación Pública.

ii. La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales dará, dentro de seis meses de publicada la ley, inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación. Una vez terminado este proceso serán aplicables las normas sobre perfiles de competencias laborales.

iii. Las normas sobre dotación pública sólo se aplicarán a aquellos asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública y, por tanto, no regirán en las relaciones laborales vigentes entre los asistentes de la educación y los actuales sostenedores del sector municipal.

iv. Las relaciones laborales entre los asistentes de la educación y las municipalidades y corporaciones municipales se seguirán rigiendo por las normas de la ley N°19.464 que resulten aplicables y subsidiariamente por el Código del Trabajo.

v. Las derogaciones a las normas relativas al sector municipal, contenidas en la ley N° 19.464, sólo producirán efecto respecto de trabajadores traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública.

INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

El **informe financiero N° 153 de 11 de diciembre de 2017**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, señala lo siguiente:

I. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley establece el estatuto laboral que regulará a los asistentes de la educación que apoyan el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la prestación del servicio educacional en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

II. Descripción de los contenidos más relevantes,

1. Aplicación

Estarán comprendidos para la aplicación de este estatuto los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de los servicios locales, Incluidos el personal asistentes de la educación, que ejerce funciones en los internados adscritos a dichos establecimientos educacionales y los del nivel parvulario financiados mediante transferencias de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Además, son aplicables algunas secciones a los asistentes que se desempeñan en establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980, del Ministerio de Educación en la que corresponda, de acuerdo a lo que establece esta Ley.

La relación laboral entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirá por las disposiciones de esta ley y en lo no regulado por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

2. Clasificación de las funciones y desarrollo laboral.

Los asistentes de la educación se clasificarán en las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, de acuerdo a las funciones que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, estableciéndose el nivel educacional que en cada caso se requiere.

Asimismo, se establecerán los perfiles de competencias laborales de acuerdo a la ley N° 20.267, que determinará los conocimientos, destrezas y habilidades requeridas para el desempeño de las funciones de los asistentes de la educación.

En este contexto, los servicios locales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación, para lo cual se podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ejecutará actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación que desarrollan actividades vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo al marco presupuestario de que se disponga para estos efectos.

3. Dotación pública de los asistentes de la educación

Se entenderá por dotación de asistentes de la educación el número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanal y distinguiendo las categorías de profesional, técnico, administrativa o auxiliar.

El ingreso a la dotación pública de asistentes se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, que deberá considerar criterios objetivos de ingreso de acuerdo a los perfiles de competencias laborales previamente definidos.

4. De las remuneraciones y asignaciones.

La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo y además podrán acceder a las remuneraciones como a continuación se indica:

a) Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (60% o más), de cargo Fiscal, que será aplicable a los asistentes que se desempeñan en establecimientos públicos regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, extendiendo su cobertura a las escuelas y liceos cárceles. En establecimientos rurales con una concentración inferior a un 60% y mayor o igual a un 45%, los asistentes percibirán un 50% del valor de esta asignación.

b) Bonificación de Excelencia Académica para los asistentes de la educación que ejercen sus funciones en los establecimientos educacionales calificados como de desempeño de excelencia académica, conforme al sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 19.410.

c) Bono establecido por el artículo 59 de la Ley N° 20.883, para los asistentes a los que le corresponda, de acuerdo a lo que establece dicha norma legal.

d) Bonificación Especial para los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y sus normas complementarias.

e) En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencias de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI),

las remuneraciones se determinarán conforme el Código del trabajo. Además, tendrán derecho a la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal.

f) Se establece como permanente el Bono de Desempeño Laboral, al cual tendrán derecho todos los asistentes de la educación que ejercen su función en establecimientos educacionales públicos regidos por Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998 y los regidos por el Decreto ley N° 3166, del año 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año.

El monto máximo de este bono será de 10 unidades de fomento para el trabajador con 44 horas de contrato laboral semanal.

El bono está formado de un componente base de seis unidades de fomento y un componente variable de 4 unidades de fomento como máximo. El monto a alcanzar del componente variable depende del cumplimiento de cuatro variables: años de servicio, escolaridad, convivencia escolar y resultados SIMCE según índice de vulnerabilidad escolar por establecimiento.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto fiscal:

La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los servicios locales no implica un gasto fiscal adicional.

La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación de Desempeño Difícil que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto, vale observar que esta modificación entrará en vigencia el año siguiente a la aprobación de esta ley, para los asistentes , que se desempeñan en establecimientos dependientes de los servicios locales, de municipalidades y corporaciones municipales aún no traspasados

El Bono de Desempeño Laboral adquiere el carácter de permanente, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y se modifica uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto.

Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los servicios locales hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta \$9.755 millones en régimen, cuando se encuentre traspasado el servicio educacional del sector municipal a los 70 Servicios Locales de Educación Pública.

Para el año 2018, se considera los traspasos de los servicios educacionales del sector municipal a dos servicios locales a contar de marzo y dos servicios locales a partir de julio, lo que representará un mayor gasto de cargo fiscal de hasta \$292 millones, por la afiliación voluntaria de los respectivos asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar.

A continuación se presenta el flujo de mayor gasto fiscal que representaría la afiliación de los asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales.

Año de traspaso del servicio educacional	Cantidad de Servicios Locales	Incrementa(Anual Millones de \$ año 2018
1	4	292
2	4	427
3	7	954
4	11	1.540
5	11	1.540
6	26	3.847
7	41	5.972
8	56	7.915
9	70	9.755

Por su parte el **informe financiero sustitutivo N° 11 de 15 de enero de 2018**, elaborado por la Dirección de Presupuestos, establece lo siguiente:

Antecedentes

Mediante las presentes Indicaciones (N°377-365) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, de las cuales cabe destacar:

Se establece que los asistentes de la educación regidos por este estatuto mantendrán el derecho al seguro de cesantía.

Se establece una Remuneración Bruta Mínima, para los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa o auxiliar, que se desempeñen en establecimientos dependientes de un Servicio Local de Educación Pública (SLE) regidos por el DFL (Ed.) N°2 de 1998, y los regidos por el DL N°3.166 de 1980, según las cantidades correspondientes, establecidas en el artículo 21 de la ley N°19.429.

Para el personal que se traspase al SLE y el personal de los establecimientos regidos por el DL N°3.166 de 1980 del territorio

correspondiente, esta remuneración bruta mínima se obtendrá mediante la creación de una asignación mensual de cargo fiscal, equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y los mínimos establecidos anteriormente. La asignación irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual se incremente por cualquier causa.

El bono establecido por el artículo 59 de la ley N°20.833 será incompatible para los asistentes de la educación a los que les sea aplicable la Remuneración Bruta Mínima.

Se crea una Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE regidos por el DFL (Ed.) N° 2, del año 1998, y en los regidos por el DL N° 3.166, la cual corresponderá a un incremento de 2% por cada bienio cumplido, con tope de 15, usando como base de cálculo la Remuneración Bruta Mínima anterior, para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, mientras que para el estamento profesional, ésta corresponderá a 3,5 veces el sueldo base del grado 23, del estamento profesional de la EUS vigente.

En los casos de mejoramientos de las remuneraciones del trabajador, distintos a los con ocasión del Reajuste para el Sector Público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

Al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE se computarán los años de servicio con el mismo sostenedor anterior al traspaso, o en el mismo establecimiento, para el caso de los regidos por el DL N°3.166 de 1980.

En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia dependientes de los SLE, financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, las remuneraciones se determinarán conforme al Código del Trabajo. Además tendrán derecho a la asignación determinada por el artículo 3 de la ley N°20.905, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta norma legal, y a la Asignación de Experiencia anterior, para el caso de los pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar.

Respecto de la transición, como regla general, las disposiciones de la ley entrarán en vigencia al momento del traspaso del servicio educacional a los SLE, con excepción de las siguientes, que regirán también para los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipios y corporaciones municipales: normas referentes a categorías y funciones, formación, jornada de trabajo, feriado legal, Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, todos los cuales entrarán en vigencia al inicio del año siguiente a la fecha de publicación de la Ley; nuevo Bono de Desempeño Laboral, que entrará en vigencia el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento que lo regula; inhabilidades y carácter permanente del aumento de remuneraciones establecido en la ley N°19.464, que entrarán en vigencia a la fecha de la publicación de la ley.

Para los SLE que ya se encuentren prestando el servicio educativo, la entrada en vigencia de la ley será su fecha de publicación.

Se establece que a contar del 1 de enero siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal posterior a la aprobación de la ley, no será aplicable a los asistentes de la educación de establecimientos dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, la causal de desvinculación por necesidades de la empresa, y se agrega la causal por cambios, ajustes y redistribución de la dotación de asistentes de la educación de la comuna, ya sea en tamaño, composición o redistribución entre establecimientos.

Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo a lo presentado previamente, el presente Proyecto de Ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto Fiscal:

La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la Ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la Ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la Ley N° 20.905 no sufren modificaciones producto de estas indicaciones. Estos son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los Servicios Locales de Educación no implica un gasto Fiscal adicional.

El establecimiento de la Remuneración Bruta Mínima para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, para el personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el DFL (Ed.) N°2 de 1998 que sean traspasados a un SLE, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, de 1980, se financiará a través de una asignación de cargo fiscal, la cual representa un costo incremental anual de \$20.031 millones en régimen. Cabe destacar que a quienes reciban esta asignación, no les será aplicable el Bono contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 20.883, por lo cual el antedicho monto incorpora un menor gasto anual de \$2.789 millones, asociados a dicha bonificación.

La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación por Desempeño en Condiciones Dífíciles que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Sin embargo, esta última tiene un carácter transitorio, regulado año a año en la ley de reajustes, mientras que la primera adquiere un carácter permanente. Por lo tanto, se incluye su costo anual en el presente Informe Financiero, a partir del año siguiente a la aprobación de esta ley, para los SLE y sector municipal.

La nueva Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE que se encuentren regidos por el DFL (Ed.) N°2,

del año 1998, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, significará un mayor costo Fiscal de \$29.071 millones en régimen.

Por su parte la Asignación de Experiencia otorgada a los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar que se desempeñen en los establecimientos financiados vía transferencias de fondos desde JUNJI y que sean traspasados a los SLE, tendrá un mayor costo anual de \$4.258 millones en régimen.

Respecto del Bono de Desempeño Laboral, que no se altera con estas Indicaciones, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto, pero el Bono adquiere un carácter permanente, por lo que se incorpora en el Informe Financiero a partir del año siguiente a la publicación de la ley.

Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los SLE hayan constituido o de que sean parte.

Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta \$9.755 millones en régimen.

A continuación se presenta el flujo del mayor gasto Fiscal que representarían las modificaciones antes mencionadas, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y la fecha de entrada en vigencia de los distintos beneficios. El año 1 corresponde al año de la publicación de la ley.

Millones de \$ de 2018							
Año del traspaso del servicio educacional	Cantidad de SLE	Asig. de Remuneración Bruta Mínima	Asig. por Desempeño en EE de Alta Concentración	Asig. de Experiencia	Bono Desempeño Laboral	Aporte Fiscal Servicio de Bienestar	Total Anual
1	4	600	0	998	0	292	1.889
2	4	877	7.317	1.459	15.541	427	25.621
3	7	1.959	7.317	3.259	15.541	954	29.030
4	11	3.162	7.317	5.261	15.541	1.540	32.822
5	11	3.162	7.317	5.261	15.541	1.540	32.822
6	26	7.899	7.317	13.143	15.541	3.847	47.748
7	41	12.268	7.317	20.404	15.541	5.972	61.497
8	56	16.253	7.317	27.042	15.541	7.915	74.068
9	70	20.031	7.317	33.329	15.541	9.755	85.973

El informe financiero N° 19 de 22 de enero de 2018, elaborado por la Dirección de Presupuestos, acompañó las indicaciones presentadas ante la Comisión de Hacienda, y señala lo siguiente:

Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (Mensaje N°383-365) se perfeccionan algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley, en lo principal:

Se especifican las normas que aplicarán para que los asistentes de la educación regidos por este estatuto accedan al seguro de cesantía.

Se norma la aplicación de la causal de desvinculación correspondiente a salud incompatible con el cargo.

Se precisa la regla de transición de entrada en vigencia de las distintas disposiciones de esta ley que aplica a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el D.L. N°3.166.

Se establece que el mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaría Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en las leyes de presupuestos respectivas.

Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no representan mayor gasto fiscal respecto del señalado en el IF N° 11 del 15 de enero de 2018.

DEBATE DE LAS NORMAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN.

S. N° 353 de 22 de enero de 2018.

La señora **Maria Isabel Díaz Pérez**, Subsecretaria de Educación Parvularia, expone que fruto del diálogo permanente entre el MINEDUC y el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación (CONAECH), tanto en la etapa pre legislativa como legislativa, existe un acuerdo entre el Ejecutivo y el gremio, que consta de acta de fecha 28 de agosto de 2017 y protocolo de 16 de enero de 2018.

Este Estatuto, fruto del acuerdo entre las partes, establece las normas mediante las cuales los Asistentes de la Educación pasarán a formar parte de los Servicios Locales de Educación como funcionarios públicos.

Señala que los objetivos de este Estatuto son: establecer un marco común, explícito y conocido con el cual los Asistentes de la Educación, hoy dependientes del sector municipal, pasen a formar parte de los Servicios Locales de Educación Pública (SLE) como funcionarios públicos; implementar un sistema de trayectorias laborales para los AAEE que les permita avanzar en su desarrollo laboral, considerando la formación continua y el reconocimiento de competencias; mejorar la calidad del trabajo de los

AAEE, generando condiciones laborales adecuadas para la prestación del servicio educacional por parte del Estado, incluyendo al mejora sustantiva de sus remuneraciones una vez que sean traspasados a un SLE; y normalizar el sector, a través de la regulación de la dotación pública de Asistentes de la Educación, a la que se ingresará mediante mecanismos de reclutamiento y selección pública y transparente, junto con establecer causales de salida objetivas y fundadas.

El universo de beneficiados son los siguientes:

Fuente principal de los datos: SIGE Datos auto-reportados por directores y sostenedores Bases de datos 2016

Dependencia	Mujeres	Hombres	Total	%
Corporaciones Municipales	14.363	4.640	19.003	27%
Municipios DAEM/DEM	36.172	14.032	50.204	71%
Administración Delegada	712	773	1.485	2%
Total	51.247	19.445	70.692	100%

VTF

Fuente: BD Personal VTF Abril 2017 - JUNJI

Dependencia	Total	%
Corporaciones municipales	4.393	28%
Municipalidades	11.031	72%
Total	15.424	100%

Dice que el Estatuto **regirá las relaciones laborales de todos los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública**. Asimismo, se aplicará al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, en las materias que la ley señale.

Nuevas Categorías:

- ✓ Profesional.
- ✓ Técnica.
- ✓ Administrativa.
- ✓ Auxiliar.

El Estatuto avanza en la implementación de un sistema de desarrollo laboral que les permitirá profundizar y consolidar competencias laborales, incluyendo:

- ✓ Ingreso
- ✓ Perfiles de competencias.
- ✓ Acciones formativas, desarrolladas por SLE y CPEIP.
- ✓ Redes de colaboración en el Sistema de Educación Pública.

En relación a las condiciones laborales comenta que:

1. Jornada de Trabajo: Se establecerá una jornada semanal máxima de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, de carácter continuo.

2. Descanso en la jornada: En ella se incluirán 30 minutos de colación imputables a la jornada para aquellos contratados por 43 horas o más. Adicionalmente, se establecerá una excepción para aquellos AAEE cuya jornada diaria sea de 9 horas o más, a quienes se le imputará a la jornada el descanso para colación.

3. Feriado: El feriado de los AAEE que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares durante los meses de enero y febrero, o, el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio de lo anterior, tendrán 15 días (progresivos) de feriado, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar.

El feriado de los AAEE de los establecimientos de educación parvularia VTF, se regirá por lo dispuesto en la ley N°20.994.

En cuanto al término de la Relación Laboral, señala que se terminará solo por causales objetivas y fundadas y los AAEE mantendrán el derecho a gozar de seguro de cesantía.

Por su parte, aquellas causales que se funden en una causa imputable al funcionario, requieren para su aplicación de un proceso sancionatorio previo.

Los Servicios Locales podrán ajustar anualmente la dotación de asistentes de la educación, considerando tanto el tamaño como la composición de esta dotación, lo que podrá determinar el término de la relación laboral de uno o más trabajadores, con derecho a indemnización, ordenada por acto fundado del jefe de servicio

Expresa que los elementos relevantes asociados a las remuneraciones de los AAEE son: se establece el concepto de Remuneración Bruta Mínima, para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, según el Art. 21 de la ley N°19.429; se crea una Asignación de Experiencia: De cargo fiscal, con tope máximo de 15 bienios. Equivale a un 2% de remuneración bruta mínima por categoría. En el caso de los Profesionales, se considerará 3.5 veces el sueldo base de grado 23 EUS; se reemplaza la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles, por la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios. El monto establecido mantiene el gasto actual; y el bono de desempeño laboral, establecido a través de las leyes de reajuste desde el año 2010, es incorporado como norma permanente. Tiene un componente fijo y uno variable, de acuerdo a grados de cumplimiento.

Aclara que se mantienen sin modificación la siguientes remuneraciones: bonificación de Excelencia Académica: En los términos establecidos en el artículo 2º de la ley N° 20.244; bono de Zonas Extremas: Artículo 30 de la ley N° 20.313, y sus normas complementarias; sector VTF: Se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, y la asignación de experiencia; y asignación Ley N°19.464: Se mantiene en esa ley y se hace permanente.

En relación a los artículos Transitorios menciona que el Estatuto de los asistentes de la educación pública, producirá todos sus efectos, una vez que los asistentes de la educación dependientes del sector municipal pasen a depender de los Servicios Locales de Educación Pública. Respecto al personal afecto al DL 3.166 regirá desde el momento en que los establecimientos correspondientes a su territorio sean traspasados a un SLE.

Asimismo, añade que las normas sobre categorías, funciones y perfiles entrarán en vigencia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. Como también las normas sobre feriado regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. El Bono de Desempeño Laboral regirá desde el año escolar siguiente a la total tramitación de su reglamento y se pagará a AAEE , se encuentren o no traspasados.

Se refiere a las Normas especiales transitorias que son: las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del Art. 26 del PDL, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la

misma y sea traspasado a un servicio local; la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley; las actuales remuneraciones asociadas a SNED, bono de menores rentas, bono de zonas extremas, y artículo 3 de la ley 20.905 (VTF), serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local; y el contrato de trabajo de los asistentes de la educación que se desempeñen en Municipios o Corporaciones Municipales, podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación, a contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley.

El señor **Jorge Rodríguez** (Subdirector de Racionalización y Función Pública) explica que el proyecto original tenía sólo un componente de costo por \$ 9.755 millones, en virtud del acuerdo alcanzado con el sector se dispuso un gasto gradual, de manera que al año nueve será de \$ 85.973 millones, a medida que se van instalando los servicios locales de educación, de manera que el año uno serán solamente cuatro servicios locales.

Indica que han procedido a presentar indicaciones, la primar recae sobre el artículo 14, que se refiere al reglamento sobre las actividades formativas de la educación, que debe ser elaborado dentro de un plazo máximo de 180 días después de la entrada en vigencia de este proyecto de ley.

Agrega que la segunda indicación se refiere a destinaciones, dado que algunos servicios locales abarcan más de una comuna. En el proyecto actual por la posibilidad de que una destinación signifique menoscabo, se restringen las destinaciones sólo dentro de la comuna, la indicación la extiende a comunas que estén dentro del mismo radio urbano.

Explica que la tercera indicación detalla más el artículo para empalmarlo con el seguro de cesantía.

Por su parte, la cuarta indicación aplica a los dirigentes el mismo fuero de los dirigentes gremiales que entrega el Estatuto Administrativo.

La quinta indicación, se refiere a la causal de terminación de la relación laboral por salud incompatible, para que se aplique a los asistentes de la Educación (AAEE).

La sexta indicación agrega a Juan Fernández y a Cochamó a los beneficios de las zonas extremas.

Acuerdo para extender competencia

El señor **Ortiz** (Presidente de la Comisión) observa que algunas de las indicaciones recaen sobre normas que la Comisión Técnica no ha puesto en la competencia de la Comisión (artículos 14, 21, 25, 26, 45 nuevo y tercero transitorio) no obstante lo cual considera que sin perjuicio de no significar un costo adicional sí inciden en el empleo público, por ello considera que la Comisión de Hacienda debe extender su competencia a esas normas y votar tales indicaciones, para lo cual solicita el acuerdo de la Comisión de Hacienda de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Así se acuerda por asentimiento unánime.

El señor **Osvaldo Andrade**, en cuanto al término de la relación laboral consulta si se planteó la posibilidad de que el trabajador afectado pueda controvertir la decisión, como sucede en el Estatuto docente.

Además desea saber si en el cálculo de los seis meses para declarar salud incompatible se contemplan las licencias entregadas por disposición de la ley SANNA. Consulta asimismo si hay una distinción entre salud incompatible y salud irrecuperable, como también si este estatuto es especial y en subsidio opera el Código del Trabajo.

En materia de vacaciones pregunta sobre cuál es su régimen.

El señor **Macaya**, expresa que valora altamente este proyecto que responde a un sentido anhelo de los AAEE. Hace presente que hay un porcentaje relevante de los AAEE que dependen de Corporaciones o Daem y que han operado mediante negociaciones colectivas, y que hablan de la pérdida de derechos adquiridos por esta vía, también observa una cierta dicotomía entre las normas de este estatuto especial con el estatuto Administrativo y el Código del Trabajo. También estima que la aplicación del seguro de cesantía a los AAEE es algo más relacionado con el régimen laboral del Código del Trabajo.

Pregunta si a los AAEE se les va a reajustar sus remuneraciones con el resto del sector público.

El señor **Monsalve**, solicita votación separad de la indicación 2) del ejecutivo que recae sobre el artículo 21, porque la regla es que las destinaciones sean dentro de la misma comuna salvo que haya acuerdo, en cambio por la indicación no se requerirá dicho acuerdo. Pregunta si esta indicación está orientada a las grandes ciudades y que, por ejemplo, no operará en Arauco, ciudad que está emplazada en una sola comuna.

La señora **Fernanda González** (asesora del Ministerio de Educación) sostiene que la causal de salud incompatible replica una norma del Estatuto Administrativo. En cuanto a la ley SANNA, explica que ésta rige para los AAEE porque los servicios locales forman parte de la administración del Estado. Precisa que la causal de salud irrecuperable sólo es aplicable al AAEE que desde el indicio de su contrato es funcionario público. En cuanto al seguro de cesantía refiere que se hace explícita la obligación de cotizar, estableciendo una analogía con causales de despidos del Código del

Trabajo, formando esto parte del acuerdo con la Mesa, que es lo que se mantiene.

El señor **Nicolás Cataldo** (asesor del Ministerio de Educación) en cuanto a los AAEE que laboran para corporaciones, que tienen derecho a negociaciones colectivas, estima es una situación compleja, el proyecto de ley genera condiciones homólogas. Afirma que hay dictámenes de la Contraloría General de la República al respecto en cuanto a que el DL. N° 3166 terminó con la negociación colectiva, pero el derecho está resguardado, habiendo una indicación parlamentaria que se remite al artículo 325 del Código del Trabajo, que se refiere a la ultra actividad, en contratos colectivos a contratos individuales, cuando termina la vigencia del primero. Estima que quedó claro en la Comisión Técnica que esto está resguardado.

El señor **Macaya**, pregunta quién fiscaliza el cumplimiento de los derechos adquiridos, presumiendo que es la Contraloría General de la República.

El señor **Jorge Rodríguez** (Subdirector de Racionalización y Función Pública) en cuanto a la aplicación del reajuste del sector público a los AAEE afirma que les será aplicable porque van a ser funcionarios públicos. Agrega que los AAEE han participado por años en las negociaciones del reajuste del sector público. En cuanto a la consulta del señor Monsalve, explica que se trata de destinaciones a una comuna del mismo radio urbano, y del mismo servicio local de educación. Añade que por potestad reglamentaria el Ejecutivo puede reglamentar y precisar esta situación.

La señora **Fernanda González** (asesora del Ministerio de Educación) afirma que las vacaciones están reguladas por el artículo 103 del Estatuto Administrativo y que el límite urbano está definido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El señor **Aguiló**, considera que por lo que se indica en el artículo 32 del proyecto, inciso segundo, pareciera que el reajuste debería ser conforme con el Código del Trabajo.

La señora **Fernanda González** (asesora del Ministerio de Educación) estima que es una norma especial para la transición del ámbito privado al público, se entiende que es un sistema sin escala de grados por ello la regla es fijar la remuneración mínima pactada con el empleador, las asignaciones que son de cargo del empleador conforme con el Código del Trabajo.

El señor **Germán Verdugo**, consulta si hay fiscalización por parte de la Inspección del Trabajo por la parte de la remuneración que se determina conforme con el Código del Trabajo.

La señora **Fernanda González** (asesora del Ministerio de Educación) explica que debe fiscalizar la Contraloría porque el AAEE será un empleado público, no obstante que hay normas especiales que dan competencia a los tribunales del trabajo por causales de salida por ejemplo.

El señor **Miguel Araneda**, Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación de Chile, (CONAECH) explica que el proyecto no es lo que idealmente los AAEE quieren pero lo necesitan siendo un anhelo de muchos años. Afirmo que el tema de la negociación colectiva no discusión de este Estatuto. Procede a explicar las asociaciones que representa y su rol en la negociación previa a este proyecto. Finaliza diciendo que les hubiera gustado tener asignación de zona pero reconoce que tiene que ver con los recursos. Estima que se está en el inicio y que hay esperanzas de mejorar el Estatuto.

El señor **Arturo Escáñez**, Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación Municipalizada de Chile, CONFEMUCH, explica que en relación al Reajuste del sector Público, el artículo 41 número 3 del proyecto Estatuto, que deroga el artículo 4 de la Ley 19.464, al derogar este artículo dejarían de percibir el reajuste del sector público todos los asistentes de la educación que dependen de los Municipios, Corporaciones Municipales de administración delegada y particulares subvencionados, la ley 19.464 rige para todos ellos.

En cuanto a la Fijación de la Dotación, dice que el artículo 41 del proyecto debe ir en concordancia con la ley 20.040 de nueva educación pública, artículo 28 que para fijar la dotación se hace con los funcionarios contratados antes del 30 de noviembre de 2014 (para la administración central).

Con respecto a la asignación de Zona, sostiene que en el proyecto de ley que crea el Estatuto para los AAEE, se agrega un artículo transitorio que dice que en un plazo de 12 meses publicada la ley, se estudiará el derecho a percibir esta asignación. Es de justicia y el derecho a la igualdad de condiciones que se nos dé el derecho a percibir esta asignación de Zona que todos los funcionarios públicos tienen por ley. Además ya se percibe esta asignación por un gran número de AAEE que han logrado en Contratos colectivos, reglamentos o negociaciones de hecho con los Alcaldes.

El señor **Hermes Hein**, Abogado del Sindicato de Trabajadores de Asistentes de la Educación de la Corporación Municipal de Puerto Natales, Punta Arenas, Fenasicom y Fenacomuch, manifiesta que ellos se oponen a este proyecto de ley, por que desconoce el derecho de asociación y el derecho a la negociación colectiva, estima que no se deroga el artículo 14 sobre negociación colectiva, pudiendo ser una derogación oblicua.

Añade que los AAEE no van a ser funcionarios públicos, sino trabajadores dependientes del sector público con un estatuto especial.

Sostiene que en materia de despido prima la exclusiva voluntad de la administración con más discrecionalidad que la del Código del Trabajo en la materia.

En cuanto al derecho a zona afirma que por años se les ha otorgado asignaciones especiales a los AAEE en zonas extremas y este proyecto

cambia esta situación. Además considera que la proyección del gasto debe considerar los derechos adquiridos por contratos colectivos e individuales.

Señor **Miguel Gaete**, Presidente Federación de Funcionarios Asistentes de la Educación Municipal, Región Ñuble, expresa que al aprobar la nueva carrera docente fue incorporada a su texto, un artículo transitorio, iniciativa parlamentaria que posibilitó la presentación por parte del ejecutivo de este proyecto de Estatuto Laboral para los AA.EE; sin esa moción este último no habría sido posible. En consecuencia, reconocemos y valoramos tan importante aporte de nuestros congresistas.

A su vez, la honorable comisión de educación enriqueció el texto original del proyecto incorporando proposiciones gremiales, que fueron recogidas por el Ejecutivo mejorando sustancialmente el contenido del mismo.

Esta iniciativa legal, a su juicio atendida su envergadura, importancia y trascendencia no puede sino entenderse en el contexto general de la recientemente publicada ley de " Nueva Administración de la Educación Pública". En este sentido nos permitimos reiterar lo señalado ante la Honorable Comisión de Educación indicando que esa Nueva Administración debe reconocer los derechos adquiridos, reparar los conocidos efectos de una discriminación laboral evidente, aumentada por la discrecionalidad negativa que otorga el Código del Trabajo en favor de los empleadores y en contra de quienes no pueden negociar colectivamente. Así entonces un Estatuto Laboral para los AA. EE. Debe considerar los derechos básicos otorgados a todas y todos los demás trabajadores de los distintos servicios de la administración del estado, esto con el objeto de no favorecer ni acrecentar la precariedad laboral en todas sus formas; evitando el maltrato, las bajas remuneraciones, la inestabilidad en el empleo, el nulo desarrollo profesional etc.

Evidentemente, espera que la decisión final sea la que mejor responda a las expectativas de trabajadoras y trabajadores responsablemente organizados y verdaderamente representados; por lo tanto honorable presidente e integrantes de esta honorable comisión esperamos que el texto final de este tan largamente esperado proyecto refleje vuestra voluntad política para dar jerarquía legal y moral a un anhelo de miles de trabajadores y trabajadoras de la Educación Pública de Chile.

La señora **Fernanda González** (asesora del Ministerio de Educación) explica que se deroga el artículo 4 porque rige el Estatuto, lo mismo con el artículo 6°. Añade que si los AAEE siguen administrados por Corporaciones no rigen las derogaciones, porque se refieren a los servicios locales.

Hace presente que el Código del Trabajo faculta al empleador para destinar a un trabajador a otro punto dentro de la misma ciudad. Agrega que

el ajuste de dotación en el estatuto es más regulado que la causal de necesidades de la empresa. Finalmente asevera que los derechos adquiridos están garantizados por una norma transitoria.

La señora **Pamela Lagos** (Vocera AAEE VTF) indica que las AAEE de jardines vía transferencia de fondos son parte de la CONAECH. Sostiene que están de acuerdo con el Estatuto para los AAEE, considerando que es urgente que se dé más justicia a los funcionarios VTF, porque no se garantiza la estabilidad laboral, y debiera quedar en el proyecto de ley. Además se debiera contar con una dotación acorde con las necesidades de los niños y niñas que se atienden. Estima necesario que el artículo 20 se deje explícita la jornada laboral, porque ellos deben usar el sistema de turnos ante la imposibilidad de recibir pago por horas extraordinarias. Además solicita que se les capacite adecuadamente y que los trabajadores VTF debieran recibir todos los beneficios que el Estatuto da a los AAEE.

La señora **Clarisa Seco**, Vocera Coordinadora de Federaciones VTF Chile, representante de VTF Chile de la Unión de Federaciones Nacionales, explica que los puntos crítico comienza con el sistema de funcionamiento, por el horario de ingreso y salida de las y los trabajadores, establecido en contrato de trabajo, que horario extendido debe ser realizado por personal externo, (Art. 30) y que el coeficiente técnico (decreto 315), debe contemplar dicho coeficiente de inicio a término de la jornada, (Art. 16)

En cuanto al Inicio lo que medie entre los establecimientos básica y media; y y termino al año lectivo, el 15 de enero de cada año con párvulos.

En relación a la calidad pedagógica en los establecimiento de educación parvulario, se debe tener una tarde técnica semanal para preparar el trabajo semanal tanto pedagógico como lúdico.

En relación a las colaciones para las y los trabajadores VTF, se debe considerar una colación de una hora, incluyendo una pausa saludable durante la jornada de 15 min, (art. 30).

Puntualiza que las capacitaciones se debe realizar para todo el equipo técnico pedagógico durante las últimas dos semanas del mes de enero de cada año, (Art. 31).

Con respecto a los Beneficios públicos, se deberán percibir anualmente los beneficios de reajuste de la ley del sector público.

Los trabajadores de las Corporaciones deberán mantener sus derechos adquiridos de acuerdo a sus negociaciones, convenios y/o contratos colectivos.

En relación a las condiciones remuneracionales, señala que Ley 20.905: Esta ley termina su proceso de homologación de un 100% en julio de este año 2018, puesto que en este estatuto no se considera las asignaciones

para las trabajadoras VTF, excepto la asignación de bienios la cual será percibida una vez que seamos traspasadas a los servicios locales de educación.

Por tanto, se debe incluir en la ley 20.905, otros elementos de asignación para las y los trabajadores VTF.

Finalmente, sostiene que se debe modificar el decreto 67 para solucionar nuestros nudos críticos, con la misma urgencia suma que tiene este estatuto para legislarlo.

El señor **Christopher Oyarzún**, Asesor de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile, FETECH, considera que en cuanto a los derechos adquiridos por negociación colectiva su reconocimiento por el Estatuto es insuficiente, porque hay beneficios no remuneratorios que no están incluidos y estima que se necesitan condiciones mejores, como más tiempo de colación, por ejemplo.

El señor **Manuel Valenzuela**, Presidente de la Agrupación de Coordinadoras y Federaciones Regionales de Asistentes de Educación, expone que por años se ha sabido de la gran discriminación al que ha estado sometido nuestro sector y claramente conocidas son las abismantes diferencias que hay entre los diversos sectores que integran el sistema educacional.

Coincide plenamente y así fue una primera demanda del Consejo Nacional de Trabajadores de Educación CNTE, CUT CHILE, de UNIFICAR el sector, no solo como reivindicación, sino que de manera sistémica. Sin embargo y es noble ser justos y hacer la autocrítica, esta idea de trabajar para una Ley de Carrera Universal Docente, Profesional y Funcionaria para los Trabajadores de la Educación Estatal, municipalizados, corporados, particular subvencionada y todos quienes recibieran financiamiento estatal, desde la educación inicial hasta la educación superior, (manifiesto social por una educación pública, octubre de 2014), no encontró eco en algunos de sus propios protagonistas y hoy quedó en el recuerdo como una buena intención y lamentablemente como muy buen escenario para el ejecutivo.

Siguen sosteniendo que debiese haber una UNIFICACION de todo el sector educación, pero a la imposibilidad de hacerlo, debemos concentrar todos los esfuerzos en lograr la regulación de nuestro sector en el actual y en el futuro sistema de educación.

Para las y los Asistentes de la Educación ha sido un largo caminar exigiendo un trato decente y condiciones laborales de calidad, sin embargo a la fecha aún no logramos concretar eso. Nunca hemos sido parte de la agenda de Estado y eso se refleja por ejemplo en la deficiente asignación de

recursos por parte de Hacienda para dar cuerpo a una ley que regule nuestro sector.

Aclara que han recorrido años buscando las mejores alternativas de regulación y desde que fue anunciado por el gobierno de la presidenta Bachelet un nuevo sistema de educación pública, vimos la instancia precisa para que, al realizar los respectivos traspasos de la actual administración municipal a los servicios locales de educación, se mejoren nuestras condiciones laborales en todos sus aspectos.

Dice que en el proyecto de ley NEP presentamos una indicación para que ese traspaso fuera con un régimen laboral de estatuto propio. Es preciso recordar que para llegar al proyecto que hoy se discute, se realizaron una serie de acciones tanto desde las y los trabajadores Asistentes de la Educación como por parte del poder legislativo.

Aclara que lo manifestaban los diversos proyectos de acuerdo y de resolución, como por ejemplo el 949, el 109 o el 524, que solicitaban regular nuestro sector y mejorar las condiciones laborales. Así también se realizaron una serie de jornadas de análisis de debate y elaboración de una propuesta de estatuto propio en las regiones del país, lideradas por dirigentes comprometidos y convencidos de la urgente necesidad de, en el marco del proyecto de desmunicipalización, poder generar cambios efectivos. Se realizaron diversos seminarios en conjunto con parlamentarios y se realizó una consulta nacional donde el 92,5 de las y los Asistentes de Educación dijeron no mas Código del Trabajo y si a un Estatuto propio.

Sostiene que actualmente la situación que viven miles de compañeros y compañeras en los establecimientos no es muy distinta a la de hace un par de años. Por el contrario, pese a que se han legislado algunos aspectos que han permitido mejorar algunas condiciones a través de beneficios económicos entregados, la situación se sostiene e incluso empeora. Los bajos sueldos, la multiplicidad de funciones, la ausencia de requisitos de ingreso al sistema, la inamovilidad en el desarrollo profesional y funcionario, el abuso y las desvinculaciones se han profundizado. A esto hay que agregar la dependencia de tres jefaturas (alcalde, jefes daem o secretarios generales y directores de establecimientos) donde lo enunciado anteriormente termina instalándose desde el criterio (descriterio) de estos últimos, por tanto no hay ni siquiera en una misma comuna, a falta de una norma que regule, una unificación de criterio cuando se trata de beneficiar a las y los trabajadores, por el contrario, se aumentan las brechas, se instalan los privilegios, la discriminación y segregación.

Menciona que la demanda central e inicial es un Estatuto Propio que regule las condiciones laborales, relacionales y remuneracionales. Que fije los parámetros de una futura carrera funcionaria, evidentemente NO seguir regidos por el Código del trabajo y ser considerados funcionarios públicos. Todos estos años hemos sido híbridos para la legislación y para los criterios de los sostenedores. Estamos en la mesa del sector público pero sin

embargo no se nos asignan la escala de rentas mínimas ni los bienios ni el bienestar, entre otros. Pero si lo fuimos para censar.

Solicita urgente aprobar este proyecto, pues como bien lo dice la ley de nueva educación pública, este estatuto debe estar aprobado y aplicado al inicio del traspaso, vale decir, en marzo de 2018. A esta fecha son dos SLE que iniciarán, Barrancas y Puerto Cordillera

Insiste que nuestro Estatuto debe ser aplicado a todas y todos de forma inmediata una vez promulgado, independiente si las y los Asistentes de la Educación hemos sido traspasados. Estamos convencidos que para su aplicabilidad universal, no hay costos económicos asociados para los actuales sostenedores, ya que la mayoría de las asignaciones y bonos están vigentes, por tanto solo es cosa de voluntad política.

Reconoce los últimos avances en materia económica de este proyecto que ingresó con un informe financiero completamente insuficiente. Se valoran el establecer las rentas mínimas del sector público sin las asignaciones como complemento, así como también el reconocimiento a la antigüedad (bienios), pero es completamente lamentable que precisamente este tema sensible para las y los compañeros que han vivido por años con sueldos miserables (incluso menos que el mínimo nacional) deban esperar hasta por más de 6 años para poder ser homologados a las rentas mínimas del sector público. Igual cosa con los bienios. Habrá compañeras y compañeros que simplemente no lo recibirán.

Cuestiona la institucionalidad, al Estado como empleador. Años intentando mejorar las condiciones laborales desde la mesa del sector público por ejemplo y recibiendo solo reajustes paupérrimos de no más de 1500 pesos mensuales y sólo prorrogas de las asignaciones sin modificar sus guarismos. Es preciso señalar que por ejemplo por concepto de Sned, las y los trabajadores reciben no más de mil pesos mensuales.

Menciona que Hacienda, el ejecutivo, la presidencia deben hacer los esfuerzos necesarios, nunca antes realizado, para que las rentas mínimas del sector público y el reconocimiento de la antigüedad sean de aplicación inmediata. Proponemos se establezca una fecha definida (año 2021) para que, independientemente sean o no traspasados, todas las y los Asistentes de la Educación se homologuen a las rentas mínimas según ley 19.429 y reciban los Bienios.

Plantea que financieramente el proyecto, podemos observar que Hacienda finalmente nos está otorgando beneficios con aquellos que nos quita o rebaja.

Además la gradualidad aprobada en la ley nep y la incierta instalación total de los SLE, significará crear un modelo más de administración de la educación, agregando a los Daem dem, cormun, 3166 y vtf, a los sle, lo que va en la dirección contraria de unificar. No se puede seguir validando la segregación y la discriminación.

Finalmente manifiesta que la historia nos ha puesto entre el desentendimiento, la no consideración, la no empatía de las autoridades y el

descriterio de sostenedores que fijan las condiciones laborales, es necesario nuevamente poner por sobre todo eso, la urgencia de contar con un marco regulatorio que permita desde la legalidad a corto plazo, iniciar con el termino de tanto abuso y resolver finalmente las tremendas desigualdades.

Propone las siguientes indicaciones:

ARTICULO 31 PARA AGREGAR: Las y los Asistentes de la Educación tendrán derecho a descanso adicional durante la interrupción del periodo escolar en tiempo invernal en iguales condiciones que los Docentes.

ARTICULO 33: Con todo, el Ministerio de Hacienda realizará un estudio con su respectivo informe, que permita establecer en un plazo no superior al término del año 2021, aplicar las rentas mínimas de ingreso según la ley 19.429, a las y los trabajadores Asistentes de la Educación que aún no hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación.

ARTICULO 38: Con todo, el Ministerio de Hacienda realizará un estudio con su respectivo informe, que permita establecer un plazo no superior al término del año 2021, otorgar la Asignación de Experiencia a las y los trabajadores Asistentes de la Educación que aún no hayan sido traspasados a los Servicios Locales de Educación.

ARTICULO 41 NUMERAL 3: ELIMINAR INCISO 2: Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Esta Ley y sus disposiciones comenzarán a aplicarse a las y los trabajadores Asistentes de la Educación del nuevo sistema de educación pública como también los dependientes del actual sistema municipal, desde la fecha de su publicación en el diario oficial.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO NUEVO: Ningún Asistente de la Educación como efecto del traspaso a los Servicios Locales de Educación perderá sus derechos adquiridos, entendidos estos como aquellos de origen legal o reglamentario, convencional, o derivados de prácticas uniformes y constantes en el tiempo y acreditados como tales por la Inspección del Trabajo o la Contraloría General de la República, según su dependencia, obtenidos con el anterior empleador a través de convenios colectivos, negociaciones colectivas, acuerdos marco, decreto alcaldicio, reglamento interno conservando su vigencia, aun cuando sus derechos se devenguen con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto Laboral.

VOTACIÓN

Normas de competencia

Son los artículos 1, 24, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 permanentes, y cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo transitorios del proyecto del siguiente tenor:

“Artículo 1.- La presente ley regula el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante “el servicio local” o “el servicio”).

Lo dispuesto en esta ley, con excepción del Título II, se aplicará también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en lo que esta ley señale.

Artículo 24.- El personal asistente de la educación perteneciente a una dotación pública se regirá en cuanto a permisos y licencias médicas por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a Mutuales de Seguridad.

Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.

Los asistentes de la educación tendrán derecho al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local, conforme al artículo 46 de la ley N° 21.040, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo.

Párrafo 2º

De las remuneraciones y asignaciones

Artículo 32.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.

Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 33; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 34; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 36; la asignación de experiencia del artículo 37; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 39, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 33.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiéndose por ello a

aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual a un 60%.

Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero.

Artículo 34.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.244.

Artículo 35.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del artículo 32 no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 36.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.

Artículo 37.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del artículo 32 para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del artículo 6, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del decreto ley N° 249, de 1974.

También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.

En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos al reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.

Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.

La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 38.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:

a) La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

b) La asignación de experiencia del artículo 37, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, y cumplan los demás requisitos.

Párrafo 3°

Del bono de desempeño laboral

Artículo 39.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.

El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.

2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

a) Años de servicio en el sistema.

b) Escolaridad.

c) Convivencia Escolar.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.

A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación, fuere superior a un 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior a un 50% e inferior o igual a un 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 40.- Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto

respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las normas que a continuación se indican sí se aplicarán a las entidades señaladas en el inciso anterior y comenzarán a regir a contar de las fechas siguientes: El párrafo 2° del Título I y los artículos 12 y 13, entrarán en vigencia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley; los artículos 29 y 30 regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley; el artículo 31 regirá desde la fecha de publicación de la presente ley; y, el artículo 39 regirá a contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley; los numerales 2), 5) y 6) del artículo 41, entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 33 se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.

La bonificación establecida en el artículo 34 y los beneficios establecidos en los artículos 35 y 36, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local.

Artículo séptimo.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El artículo 39 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 40 de la misma.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo octavo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de la relación laboral establecidas en el literal f) del artículo 26 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.

A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y

redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.

b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.

c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior, tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 172 de dicho Código.

Artículo noveno.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.

Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 33 de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 34 de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 36 de la presente ley; la asignación de experiencia del artículo 37 de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 39 de la presente ley; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación.

Los Asistentes de la Educación para tener derecho a la asignación de este artículo deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación.

La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación

será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Artículo décimo.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 37 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.

Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso.

Artículo undécimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda efectuarán, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.”.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO

AL ARTÍCULO 14

1) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

”El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su dictación la autoridad tomará conocimiento de la opinión de los asistentes de la educación y sus organizaciones con mayor representatividad nacional.”.

AL ARTÍCULO 21

2) Para agregar en su inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

“o en otras comunas del mismo radio urbano.”.

AL ARTÍCULO 24

3) Para reemplazar su inciso final, por los siguientes incisos nuevos:

“Los asistentes de la educación regidos por esta ley quedarán afectos al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley. En consecuencia, estarán obligados a cotizar de acuerdo a la misma normativa. En este caso, las prestaciones de cesantía procederán conforme a lo que se indica a continuación:

Tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos establecidos en el párrafo 3°, del título I, de la referida ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 26 y 27 de la presente ley, salvo las señaladas en las letras f), g) y h) del citado artículo 26.

b) Que cumpla con lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el artículo 27 de esta ley, el trabajador tendrá derecho a la indemnización que dicho artículo establece y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por las causales establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 26 de esta ley, el asistente de la educación dependiente de un servicio local tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.728, en la forma señalada en dicha norma.

Tratándose de asistentes de la educación dependientes de un servicio local, que cesen su relación laboral por las causales señaladas en el literal e) del artículo 26 y del artículo 27 del presente cuerpo legal, tendrán derecho a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.728.

En caso de terminación de relación laboral por fallecimiento del asistente de la educación dependiente de un servicio local, se aplicará lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 19.728.

Si el contrato termina por la causal establecida en el literal f) del artículo 26 de esta ley, el trabajador tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.728.

Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 24 de la ley N° 19.728, los asistentes de la educación cuya contratación termine por las causales señaladas en la letra e) del art 26 y el artículo 27 de la presente ley, siempre que cumpla las demás condiciones establecidas en la ley N° 19.728.”.

AL ARTÍCULO 25

4) Para agregar antes de su punto seguido (.) la oración siguiente: “, aplicándose las normas sobre fuero establecidas en dicha ley”.

AL ARTÍCULO 26

5) Para modificarlo de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente literal g), reordenándose el siguiente:

“g) Salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo;”.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, y cuarto nuevos:

“Para efectos de la aplicación de la causal establecida en la letra g) de este artículo, el jefe del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad antes señalada, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

No se considerará para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 115 del Estatuto Administrativo y el título II, del libro II, del Código del Trabajo.

Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un asistente de la educación, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo.”.

AL ARTÍCULO 36

6) Para reemplazar la expresión “la comuna de Juan Fernández” por “las comunas de Juan Fernández y Cochamó”.

ARTÍCULO 45, NUEVO

7) Para incorporar el siguiente artículo 45:

“**Artículo 45.-** El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en las ley de Presupuestos respectiva.”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

8) Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse al personal asistente de la educación que en ellos se desempeña, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, con excepción de las normas señaladas en el inciso anterior, que se les aplicarán cuando correspondan, en la oportunidad que el mismo inciso señala.”.

EXTENSION DE COMPETENCIA

El señor **Ortiz** (Presidente de la Comisión) observa que algunas de las indicaciones recaen sobre normas que la Comisión Técnica no ha puesto en la competencia de la Comisión (artículos 14, 21, 25, 26, 45 nuevo y tercero transitorio) no obstante lo cual considera que sin perjuicio de no significar un costo adicional sí inciden en el empleo público, por ello considera que la Comisión de Hacienda debe extender su competencia a esas normas y votar tales indicaciones, para lo cual solicita el acuerdo de la Comisión de Hacienda de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Así se acuerda por asentimiento unánime.

ACUERDO DE VOTACIÓN LA COMISIÓN

La Comisión acuerda votar en forma conjunta las normas de competencia, incluyendo todas las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, con excepción de la recaída sobre el artículo 21, respecto a la cual se ha solicitado votación separada.

Sometidas a votación las normas de competencia incluyendo todas las indicaciones del Ejecutivo, excepto la recaída en el artículo 21, se aprueban por el voto unánime de los diputados presentes señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy;

Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Germán Verdugo, por el señor Santana, y Marcelo Schilling.

Sometida a votación la indicación que recae sobre el artículo 21 (indicación número 2 del Ejecutivo) es aprobada por el voto mayoritario de los señores *José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Germán Verdugo, por el señor Santana, y Marcelo Schilling.* Vota en contra el señor Manuel Monsalve.

Se designó diputado informante al señor **Alejandro Santana.**

Tratado y acordado en sesión de fecha 22 de enero de 2018, con la asistencia de los Diputados señores *José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; Germán Verdugo, por el señor Santana, y Marcelo Schilling.*

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de enero de 2018.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión